

La dignidad humana y el Estado Social y Democrático de Derecho: el caso colombiano¹

Human dignity and Social and Democratic State of Law: The Colombian case

David Mendieta²

Universidad de Medellín, Colombia
dmendieta@udem.edu.co

Mary Luz Tobón³

Universidad Libre, Colombia
maryltobon@gmail.com

Resumen

El propósito fue realizar un análisis en torno al concepto de dignidad humana a partir del caso colombiano y como ésta es una de las bases de la democracia moderna. Se enfatiza en dos garantías esenciales de dignidad: el principio de igualdad y la prohibición de la no discriminación. La metodología utilizada es descriptiva- analítica de doctrina y jurisprudencia con énfasis en el contexto colombiano. Se concluye que no puede existir un Estado Democrático que no se sustente en la Dignidad Humana.

Palabras clave: dignidad humana, democracia, Estado social y democrático de Derecho.

Abstract

The purpose was to analyze the concept of human dignity from the Colombian case and how this is one of the foundations of modern democracy. Emphasis is placed on two essential guarantees of dignity: the principle of equality and the prohibition of non-discrimination. The methodology used is descriptive-analytical doctrine and jurisprudence with emphasis on the Colombian context. It is concluded that there cannot be a Democratic State that does not sustain itself in Human Dignity.

Keywords: human dignity, democracy, social and democratic State of Law.

¹ El presente trabajo hace parte del proyecto de investigación denominado "La Constitución como límite al poder del Estado" realizado de manera conjunta por los dos docentes de la Facultades de Derecho de la Universidad de Medellín y de la Universidad Libre (sede Bogotá).

² Universidad de Medellín. Carrera 87 No. 30-65, Medellín, Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6944-6815>

³ Universidad Libre. Sede Candelaria Calle 8 No. 5-80, Bogotá, Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1713-5820>

Introducción

La delimitación del contenido jurídico del concepto de dignidad de la persona obliga a recurrir a diversas fuentes de índole política y moral, y no puede olvidarse que éste es un concepto trascendental para el constitucionalismo contemporáneo, pues a partir de la posguerra la dignidad humana se nos presenta como el núcleo axiológico constitucional que le da sentido a toda democracia. En ese sentido, la Constitución de Colombia en su artículo 1 declara que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, democrática y fundada en el respeto a la dignidad humana, pero ¿qué debe entenderse por dignidad humana? ¿Cuál es el papel de la dignidad humana en la democracia? pues lo digno y lo democrático son términos en sí mismos complejos que suponen una construcción normativa, política y moral que depende de cada lugar y cada época.

Si bien, sobre el concepto de la dignidad humana se han ensayado distintas definiciones, en este escrito pretendemos abordar el que se deriva del análisis de la triada dignidad, reconocimiento y diversidad en el marco del Estado social y Democrático de derecho. Tal tarea obliga a recurrir a diversas fuentes, y en especial al discurso político y moral, pues más que un concepto inmutable se trata de una construcción social, de un concepto históricamente determinado (Sotomayor, 2017, p. 26). Por ello, para realizar una aproximación a dicho concepto es necesario el uso de una metodología descriptiva-analítica, que permita el estudio de algunos de los aportes doctrinales y jurisprudenciales, que en esta materia han elaborado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de Colombia y algunos juristas relevantes, quienes no solo la han entendido la Dignidad Humana como un valor, como un principio y un derecho fundamental, sino como una norma rectora, de la cual se derivan las demás normas, y las principales garantías constitucionales que protegen a la persona, como son la libertad, la igualdad, la autonomía y la prohibición de discriminación⁴.

En el sistema normativo colombiano, a diferencia del alemán, la dignidad humana no es un derecho fundamental, sino que es la fuente de todos los derechos, pues “en todos y en cada uno de los derechos, con distintos niveles de intensidad, se manifiesta un núcleo de

existencia humana derivado de la dignidad” (Fernández, 2003, p. 1). Al respecto, Habermas (2010, p. 3) opina que “el concepto de dignidad humana no es una expresión clasificatoria vacía, sino que, por el contrario, es la fuente de la que derivan todos los derechos básicos [...], además de ser la clave para sustentar la indivisibilidad de todas las categorías, o generaciones de los derechos humanos”.

Vale la pena resaltar que la dignidad humana adquirió relevancia con Kant, pero sólo alcanzó a materializarse con la positivización del derecho en los textos de derecho internacional y en las constituciones nacionales que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial. La noción de dignidad humana no apareció como concepto constitucionalizado en las declaraciones clásicas de los derechos humanos del siglo XVIII, como la estadounidense (Mendieta y Tobon, 2018, p. 35) o la francesa (Diaz, 2016, p. 25), donde las reivindicaciones van más encaminadas a asegurar la separación de poderes y a garantizar derechos que para la época eran los civiles y políticos.⁵ Únicamente durante las últimas décadas la dignidad humana ha desempeñado un papel protagónico en la jurisdicción internacional (Habermas, 2010, p. 5).

En ese panorama, después de la posguerra, tanto en los documentos fundacionales de las Naciones Unidas, como en las diferentes constituciones que adoptaron el modelo de Estado social y Democrático de derecho, entre ellas: Alemania, Italia, y Japón, la dignidad aparece relacionada con la idea de los derechos humanos, estableciendo una conexión explícita entre los derechos humanos y la dignidad. Por ello en este artículo queremos defender la tesis de que, en el modelo del Estado social y Democrático de derecho, adoptado por algunos Estados después de la posguerra, siempre ha existido un vínculo conceptual entre la dignidad humana, y el derecho a la igualdad, visto desde el reconocimiento del otro y la prohibición de no discriminación. En otras palabras, no puede haber dignidad humana, sin el reconocimiento del otro, y su diferencia a la luz del principio de igualdad en el marco del Estado social y Democrático de derecho.

Si bien, los conceptos de dignidad, diversidad han sido abordados por distintas disciplinas, tales como: la ética, la antropología, la sociología, la psicología, la filosofía, la educación y las ciencias políticas, su estudio no ha tenido suficiente eco en la dogmática jurídica. La integración de estos conceptos en una triada resulta la

⁴ La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia T-881 de 2002, también ha entendido la dignidad humana como: autonomía, condiciones mínimas materiales de existencia y la protección de los bienes intangibles de la persona humana (vivir bien, vivir como quiera, y vivir sin humillaciones).

⁵ “Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución” (Artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789).

novedad del artículo, en la medida en que resalta un enfoque comprensivo de la dignidad humana, a partir del reconocimiento de la otredad y el respeto por la diferencia, más si se tiene en cuenta el pluralismo y la diversidad que existe en la mayoría de los países latinoamericanos. Estos conceptos permiten una comprensión interdisciplinaria de la dignidad, integrando las distintas dimensiones de la misma como norma fundante del Estado social y Democrático de derecho (Savater, 1991, p. 163). Pese a que en la actualidad no existe un estudio serio e interdisciplinario del tema propuesto, es necesario reconocer los valiosos aportes que han hecho al mismo, desde enfoques y disciplinas diferentes, autores como: Immanuel Kant (2007), Alberto Oehling de los Reyes (2010, 2011), Boaventura de Sousa Santos (2007, 2009) y Friedrich Schiller (1990).

Por lo anterior, en este artículo se incorpora un concepto jurídico más amplio y más móvil de la dignidad humana, en la medida en que como valor absoluto y norma fundante del sistema normativo, debe operar teniendo en cuenta el encuentro con las diversidades individuales, sociales y culturales a la luz del principio de igualdad, pues no puede haber dignidad si no se garantiza su protección efectiva a todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de “raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole” (Constitución de Colombia, 1991, Artículo 13). No puede haber democracia sino se reconoce y respeta la Dignidad humana y la diferencia.

Para desarrollar dicho propósito, este escrito se divide en dos acápites: en el primero se analiza el concepto de la dignidad de la persona y su evolución hasta el Estado social y Democrático de derecho, y en el segundo se realiza un estudio sobre la relación existente entre la dignidad humana, el principio de igualdad, y la prohibición de no discriminación, para concluir que la dignidad como valor absoluto en su proyección sobre los derechos individuales y las garantías constitucionales, debe constituir un *mínimum* infranqueable que todo sistema normativo democrático debe salvaguardar.

El concepto de la dignidad humana: su evolución hasta el estado social y democrático de derecho

La expresión ‘dignidad humana’ no se recogió en los inicios del Constitucionalismo moderno. Se puede

afirmar que la historia de esta expresión en el Constitucionalismo es bastante breve, pero al mismo tiempo intensa y exitosa, tanto en el Derecho constitucional –constituciones nacionales– como en el Derecho internacional público –Declaraciones e instrumentos internacionales–. La recepción del concepto de la dignidad de la persona en la Constitución Política de Colombia de 1991 es resultado del perfeccionamiento de un proceso histórico, en el cual la forma tradicional de comprender esta noción ha sido compleja, y se ha dado gracias a la consolidación de un constante esfuerzo intelectual y filosófico que se inicia tiempo atrás (Tamayo y Sotomayor, 2018, p. 19). Se percibe así que históricamente el reconocimiento de la dignidad humana era limitado a unos pocos, pero con el paso del tiempo el concepto se expande más, para generalizarse y reconocerla como principio fundante del Estado social y Democrático de derecho, tal como lo ha hecho la Corte Constitucional de Colombia a lo largo de su jurisprudencia constitucional, lo cual implica de una u otra forma el reconocimiento del otro como ser digno, parte de la especie humana de una manera igualitaria e incondicional.

Colombia como Estado social y Democrático de derecho se sustenta en el reconocimiento de la dignidad humana, interpretada conforme a la tradición kantiana, que proscribía la instrumentalización del hombre, porque debe ser tratado como un fin en sí mismo. Usualmente el contenido de este principio es formulado por Kant (2007, p. 49) así: “obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin al mismo tiempo y nunca solamente como un medio”⁶. Al respecto, Pérez Luño (1984, p. 318-319), ha dicho que “la dignidad humana supone el valor básico fundamentador de los derechos humanos que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la persona en la esfera moral”. En consecuencia, en la actualidad la dignidad humana es el valor supremo del Estado social y Democrático de derecho.

La Ley Fundamental de Bonn de 1949 va a dar pasos muy importantes en la misma dirección. Su misma norma de apertura (art. 1.1) proclama solemnemente: “La dignidad del hombre es intangible y constituye deber de todas las autoridades del Estado su respeto y protección”, y en el siguiente apartado, el mismo artículo (art. 1.2) añade: “Conforme a ello, el pueblo alemán reconoce los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”. Tal como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional Federal, el artículo

⁶ Para ampliar ver Habermas (2010, p. 3-25).

1.1 figura entre los principios básicos de la Constitución que dominan todos los preceptos de la Ley Fundamental (Sentencia BVerfGE, 6, 32 del 16 de enero de 1957). En otro momento, el mismo Tribunal también ha admitido que la dignidad es el valor jurídico supremo dentro del orden constitucional (Sentencia BVerfGE, 45, 187 del 21 de junio, 1977).

En efecto, la mayor problemática que se genera a partir de la elevación de la dignidad del ser humano, a la categoría de núcleo axiológico central del orden constitucional, consiste precisamente en definir qué habría de entenderse por “dignidad humana”. Las dificultades de una definición del concepto de dignidad se documentan en el extremo de que la doctrina jurídico-constitucional no ha llegado todavía a una definición satisfactoria, permaneciendo atrapados los intentos de definición en formulaciones de carácter general (contenido de la personalidad, núcleo de la personalidad humana) (Fernández, 2003, p. 16).

No obstante, sobre la conceptualización de la dignidad humana, el Tribunal Constitucional alemán, mantiene el carácter intangible de la misma a la que considera un derecho fundamental, y encuentra en la fórmula de no-instrumentación una máxima orientación y no un recurso argumental autosuficiente (Gutiérrez, 2005, p. 40). En efecto, en cuanto el hombre es el valor supremo, el referente axiológico central de todo el orden constitucional, el pueblo alemán reconoce los derechos inviolables e inalienables del hombre, elevándolos a la categoría de fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo (Fernández, 2003, p. 16).

Ser persona en palabras kantianas es ser un fin en sí mismo y se vulnera la misma, cuando la persona es convertida en un objeto o se constituye en un mero instrumento para el logro de otros fines, tal como ocurre con los estados totalitarios. La Dignidad humana se alza como elemento *sine qua non* de todo modelo democrático. Así, es un valor superior a todos los demás y tiene características de ser absoluto, hasta el punto de ser presentado como el fundamento de los demás principios y derechos fundamentales, operando siempre, en todos los tiempos de normalidad y anormalidad, esto es, en tiempos de paz y de guerra, o en estados de excepción (Tobon y Mendieta, 2017, p. 67), y aun cuando caduquen todos los demás derechos asegurados por la Constitución⁷.

De este modo, la dignidad humana es “el valor básico fundamentador de los derechos humanos, que tienden a explicitar y satisfacer las necesidades de la

persona en la esfera moral” (Pérez, 1984, p. 318-319), pues como afirma, el reconocido autor español Francisco Fernández Segado (2003, p. 15): “los derechos fundamentales son inherentes a la dignidad del ser humano y, por lo mismo, se fundan en ella y, a la par, operan como el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin su reconocimiento quedaría conculcado ese valor supremo de la dignidad de la persona en el que ha de encontrar su sustento toda comunidad humana civilizada”.

Se trata de un orden de valores, que no ha sido creado por la Constitución, sino que ésta se limita a reconocerlo y garantizarlo, cuya validez se fundamenta en los valores determinantes de la cultura occidental. Este sistema de valores, como sostiene Eduardo García de Enterría (1991, p. 97-98) “constituye la base del ordenamiento, lo que ha de prestar a éste su sentido propio, lo que ha de presidir, por tanto, toda su interpretación y aplicación”. Por eso González Pérez (1986, p. 87-94), señala que la dignidad humana cumple la cuádruple función de: “primero, fundamentar el orden jurídico; segundo, orientar la interpretación del mismo; tercero, servir como base a la labor integradora en caso de lagunas, y determinar una norma de conducta; y cuarto, eventualmente, constituir un límite a ciertas formas de ejercicio de los derechos fundamentales”.

Por lo anterior, a partir de la segunda guerra mundial el derecho internacional ha generado una jurisprudencia convergente de imperativo cumplimiento para los Estados partes, configurándose así, como un estándar mínimo de normas y principios que rigen en todo momento, en procura de la defensa de la persona, y los derechos inherentes a ella. Díez Picasso (2008, p. 33) opina que “la internacionalización de las declaraciones ha traído consigo un innegable efecto beneficioso: la introducción de estándares mínimos por debajo de los cuales la comunidad internacional estima que no se respetan los derechos humanos. Pero sobre todo en el ámbito regional ha ido emergiendo una especie de derecho común de los derechos humanos, que permite dar respuestas mínimamente uniformes a muchos de los problemas socio-jurídicos que surgen en la práctica”. Ello es evidente, en la medida en que aparece consagrada en cláusulas generales, contenidas en el preámbulo o en el artículo de apertura de varias constituciones, tanto en el ámbito europeo como a nivel regional, tal como se demuestra a continuación:

En lo que atañe a la Unión Europea, podemos recordar:

⁷ Sobre la suspensión de los derechos fundamentales durante los estados de excepción podrá consultarse Tobón (2015).

La Constitución de Italia, en su artículo 1º, sostiene que: “Italia es una República democrática basada en el trabajo”, y su artículo 2º, agrega que: “reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, sea como individuo, ya sea en las formaciones sociales donde desenvuelve su personalidad” y en su artículo 3º, afirma que “todas las personas tienen igual dignidad social”.

La Constitución alemana, en su artículo 1.2, señala que el pueblo alemán reconoce “los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”.

La Constitución griega, en su artículo 2.2, sostiene que “el respeto y la protección del valor humano constituyen la obligación primordial del Estado”.

La Constitución española, en su artículo 1.1, determina que España es “un Estado social y democrático de derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”, y el artículo artículo 10.1 agrega que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

En el *ámbito americano*, encontramos:

La Constitución chilena de 1980, en su artículo 1º, determina que: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y el mismo artículo más adelante expresa que “el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible”.

La Constitución peruana en su artículo 1º, expresa que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. La Constitución de Brasil reúne en el artículo 1º los principios Estado Democrático y Dignidad de la persona humana.

Expresiones similares también se encuentran en el artículo 33 de la Constitución de Costa Rica que prohíbe “discriminaciones contrarias a la dignidad humana”; en el artículo 6º de la Constitución de Bolivia y en el artículo 2º de la Constitución de Puerto Rico, que afirman que la libertad y la dignidad de la persona son inviolables y que es deber primordial del Estado respetarlos y protegerlos; en el artículo 5º de la Constitución

de Nicaragua y en el artículo 3º de la Constitución de Venezuela, que ponen la dignidad de la persona humana entre los fundamentos del Estado democrático de Derecho, tal como ocurre con la Constitución colombiana; en el artículo 23 de la Constitución de Ecuador y en el artículo 68 de la Constitución de Honduras, que reconocen el derecho fundamental a la integridad personal, prohibiendo todo comportamiento degradante para la persona; en el artículo 2º de la Constitución de Guatemala, que garantiza “el desarrollo integral de la persona”; en el artículo 1º de la Constitución de México, que prohíbe toda discriminación dirigida a atentar contra la dignidad humana.

Es evidente entonces, que las constituciones que se inspiran en los principios del Estado social y democrático de derecho contienen por lo común, una invocación general y explícita al valor de la dignidad humana. Por esta razón las cláusulas que hacen referencia a la dignidad humana asumen también una función de unificación, en el sentido de que compactan la multiplicidad de derechos reconocidos en los textos constitucionales en torno a la noción de persona, favoreciendo una reconstrucción unitaria de la misma. En consecuencia, los distintos derechos, aun cuando poseen un significado específico cada uno y son autónomamente enjuiciables, también tutelan un bien jurídico unitario: los rasgos concretos de la personalidad humana (Rolla, 2002, p. 471), de suerte que, resultan reconducibles a la más general expresión de la dignidad humana, entendida como principio fundante del Estado social y Democrático de derecho, pero también como un derecho fundamental autónomo ligado a otros derechos como la libertad, la autonomía, la igualdad, a integridad entre otros.

Dürig expresa que: “la recepción del valor de dignidad en el complejo constitucional supone su conversión en valor jurídico, es decir, su comprensión como Derecho positivo”⁸. El reconocimiento de esta noción en el Estado constitucional indica no sólo su comprensión como postulado filosófico, sino su reconocimiento incondicional como norma jurídica. Por medio de la positivización la dignidad humana adquiere un carácter de norma fundamental en la Constitución, y por consiguiente la posibilidad de realización y objetivación en el ordenamiento jurídico con legitimidad democrática. De ello se deriva que la dignidad en el derecho constitucional se comprende como norma en sentido pleno y precepto jurídico obligatorio, conforme al cual debe ser interpretado el propio sentido de toda la Constitución,

⁸ Dürig publicó en 1956 un artículo sobre la dignidad humana, en el que diseñaba un sistema valorativo de derechos fundamentales a partir del análisis de los artículos 1.1 y 19.2 de la Ley Fundamental (Dürig et al., 1976, p. 1-13).

pero por otro lado, exige prestaciones positivas del Estado y abstenciones de este mismo en la medida que no debe atentar contra ella (Oehling, 2011, p. 3). En el Estado social y Democrático de Derecho la democracia no se puede reducir a solo la voluntad de las mayorías, pues es de su esencia el respeto por los derechos fundamentales, especialmente la dignidad humana.

En Colombia, la Constitución de 1991 en su artículo 1º, prescribe que: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana [...]”. Y en el artículo 5º, señala que: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”. Para la Corte Constitucional colombiana la dignidad humana, ha sido considerada como “el principio fundante del Estado” (Sentencia C-131 de 2014). Pero más que derecho en sí mismo, la dignidad es “el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución” (Sentencia T-401 de 1992). Si bien, la Corte Constitucional ha insistido en que ningún derecho es absoluto en Colombia, sino que todos deben ser ponderados entre sí según el caso concreto, también ha expresado que el principio de la dignidad humana es superior a todos los demás y tiene características de ser absoluto⁹, hasta el punto de ser presentado como el fundamento de los demás principios y derechos fundamentales (Sentencia T-401 de 1992).

En la Sentencia T-881 de 2002, la Corte Constitucional realizó una síntesis sobre el contenido de la noción dignidad humana como entidad normativa, concluyendo que puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo, la Corte identificó tres lineamientos, ellos son: (i) la dignidad entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de autodeterminarse “vivir como quiera” (Sentencias T-532 de 1992 y T-472 de 1996); (ii) la dignidad entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia “vivir bien” (Sentencia T-124 de 1993); y por último (iii) la dignidad como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad

física e integridad moral” (Sentencia T-123 de 1994). De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad del enunciado normativo, la dignidad puede ser entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por lo tanto del Estado social de derecho, y en este sentido la dignidad como valor absoluto¹⁰; (ii) como principio constitucional (ver Sentencias: T-499 de 1992, T-596 de 1992, T-461 de 1998); y (iii) como derecho fundamental autónomo” (Sentencias T-477 de 1995 y T-879 de 2001).

En resumen, a partir de esta serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional, concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida). Por otro lado, la dignidad humana puede ser asumida como un valor ligado al Estado social de derecho, como un principio, o como un derecho fundamental autónomo.

No obstante, sobre los seis aspectos delineados en su jurisprudencia, en la Sentencia T-881 de 2002 la Corte Constitucional señaló que “estos lineamientos no representan de manera alguna una postura definitiva y restringida del objeto protegido, del mandato de acción, de las razones normativas, o de la configuración de los límites de la dignidad humana, de tal forma que el énfasis o el acento que resulte puesto en uno de los sentidos expresados para efectos de la argumentación y en general de la solución jurídico-constitucional de los casos concretos, no implica la negación o la pérdida de validez de los demás, incluso de los que no aparecen relacionados en el mencionado fallo”. En ese sentido, para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo dignidad humana, no importa que la misma se exprese como derecho fundamental, como principio constitucional o como valor; y en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes.

Conforme a lo anterior, la Corte Constitucional colombiana ha considerado que ampliar el contenido de la dignidad humana, en el sentido de pasar de una con-

⁹ En la Sentencia T-228 de 1994 la Corte Constitucional estableció la regla básica según la cual los derechos en un Estado social de derecho no son absolutos y, por tanto, pueden ser objeto de limitaciones a la luz de los fines asignados constitucionalmente al Estado y la necesidad de actuar en pro de estos.

¹⁰ En la Sentencia T-1430 de 2000 la dignidad humana constituye el pilar ético fundamental del ordenamiento jurídico colombiano, a partir del Estado social de derecho.

cepción naturalista o esencialista de la misma (al estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano), a una concepción normativista o funcionalista, en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los contenidos propios de la dimensión social de la persona humana, ello resulta de especial importancia por tres razones: “primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución” (Sentencia T-881 de 2002). Desde esta perspectiva, los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse entonces, no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente en la sociedad, teniendo en cuenta el pluralismo jurídico, y el reconocimiento que debe hacerse al otro, a partir del respeto por la diferencia (Restrepo, 2018, p. 81).

En ese marco, la dignidad de la persona constituye una realidad ontológica supraconstitucional al igual que los derechos que le son inherentes, de tal forma, el Estado y la Constitución sólo la reconocen y la garantizan, pero no la crean (Nogueira, 2003, p. 146). Esto explica que los derechos fundamentales, constituyen la expresión más directa e inmediata de la dignidad de la persona humana y de los valores de libertad e igualdad, como expresión jurídica de un sistema de valores que, por decisión del constituyente, ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política, constituyendo el fundamento del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, la dignidad también le confiere unidad al sistema de derechos fundamentales, en tanto son inherentes a la dignidad de cada ser humano.

Existe así, un derecho a la dignidad, que opera aun cuando caduquen todos los demás derechos asegurados por la Carta Fundamental de Derechos Humanos. Tal es el presupuesto establecido en la Carta de Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las cuales establecen que la idea de los derechos fundamentales tiene su raíz en la dignidad y en el valor de la persona humana, los cuales son inherentes a la naturaleza del ser humano, y en consecuencia deben ser tratados y respetados por todos como límites en sí mismos, pues partiendo de la dignidad humana, se debe reconocer que todos los seres humanos somos parte de la especie humana, sin que pueda haber discriminación alguna.

Al respecto, Nogueira Alcalá (2012, p. 152) opina que: “Las obligaciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos constituye un “*ius commune regional*” que forma parte del orden público latinoamericano, que los Estados Partes deben asegurar y garantizar a las personas sometidas a su jurisdicción, porque muchos países de la región lo han constitucionalizado. El no aseguramiento por los órganos estatales de este *ius commune* y de los estándares mínimos de respeto y garantía de los derechos, genera responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos”.

Lo novedoso de esta configuración radica, a juicio de Cruz (2010, p. 12), en que “el contenido de los derechos humanos inviolables e inalienables que fluyen de la dignidad humana, ya no están a disposición de los poderes públicos”¹¹. Por eso, no puede sorprendernos entonces, que, en el mundo contemporáneo, la regulación constitucional de la dignidad humana y los derechos fundamentales haya alcanzado tal grado de difusión. Pero tampoco puede extrañarnos, que en la mayoría de las constituciones modernas exista una parte dogmática dedicada exclusivamente a estas normas, y a los mecanismos para hacer efectiva su garantía.

Dignidad humana, igualdad, y no discriminación como bases de una democracia

Hacia la no discriminación

Como se dijo antes, el fundamento jurídico del principio de la dignidad humana se conecta con el principio de igualdad y la prohibición de discriminación que existe en todo Estado social y Democrático de derecho, con el consecuente rechazo de una visión formalmente igualitaria y homogénea de la sociedad, y la prohibición de que las diferencias sean el presupuesto de actos de discriminación, que impidan la formación de oportunidades iguales a la persona. Por tanto, la protección de la dignidad humana a partir del reconocimiento del otro, en sociedades diversas y pluralistas como las latinoamericanas, constituye la otra cara de la moneda del Estado social y Democrático de derecho, y la imperativa necesidad para todos de evitar discriminaciones.

No obstante, a lo largo de la historia la noción de dignidad se ha utilizado para crear espacios de indig-

¹¹Ver Ley Fundamental alemana, art. 19.2: “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial”.

nidad creando sujetos indignos o inhumanos, como una manera de intensificar la intervención penal, y la actuación represiva por parte de los poderes públicos, frente a algunos grupos de personas que, en particular, han sido y siguen siendo discriminados por razones históricas, políticas, económicas o sociales (Sotomayor, 2017, p. 30). Todos estos dispositivos de control son contrarios a la Carta Suprema, pues, en opinión de la Corte Constitucional colombiana, la dignidad es un derecho intangible que tiene como una de sus garantías básicas la exigencia de no discriminación (ver Sentencias T-136 de 2006, C-595 de 2012 y T-909 de 2011). En consecuencia, ni siquiera en las cárceles las personas pueden perder su derecho a ser merecedores de un trato digno y humano; precisamente en tales casos, dicho principio cobra toda su relevancia, al encargarse de recordar cómo proceder aún en las situaciones límite¹².

En ese sentido, el valor de la dignidad humana se refiere no sólo a los individuos, sino también al grupo social y étnico al que pertenezcan. Según el Tribunal Constitucional español “el sentimiento de la propia dignidad resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende o desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza” (STC 214/1991). Por lo tanto, el reconocimiento de una dignidad igual para todas las personas presupone una visión de las relaciones sociales fundada en la tolerancia, en el respeto de las reglas de convivencia, y en la aceptación de la diversidad cultural. La exigencia primaria de respetar la dignidad humana impone evitar comportamientos que, por su naturaleza o por el modo como se realicen, provoquen en la persona o en una pluralidad de personas un estado de humillación o un daño en su integridad física o moral.

Por lo dicho, y puesto que el concepto constitucional de dignidad humana no supone como contrapartida la existencia de sujetos indignos o inhumanos, deben rechazarse todo tipo de discriminación que se justifique en la diferenciación entre los buenos y malos, los ricos y los pobres, los blancos y los negros, los católicos y los cristianos, los heterosexuales y los homosexuales, pues no existen personas indignas o no merecedoras de un trato digno. En consecuencia, el Estado debe construir escenarios que garanticen el ejercicio de los derechos y las libertades en condiciones de igualdad para todos. Por tal motivo, el Estado social y Democrático de derecho se encuentra limitado por el respeto a la dignidad humana, y otros principios que se derivan de ella, como son, la libertad, la igualdad, y la prohibición de discriminación.

En efecto, la prohibición de la no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, y es un principio de orden transversal consagrado en diversos instrumentos internacionales, tales como: la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos le imponen a los Estados la obligación de adaptar el ordenamiento interno a la normatividad internacional, desde una perspectiva inclusiva e incluyente para proteger aquellas poblaciones que, por sus especiales características, merecen una atención especial por parte de las autoridades.

En el sistema universal el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio nacional, los derechos reconocidos en ambos Pactos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra índole.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General n° 18 (10 de noviembre de 1989), definió el término discriminación, empleado en el PIDESC como: “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas...”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que el derecho a la igualdad prohíbe la discriminación, entendida como “la conducta, actitud o trato que pretende, consciente o inconscientemente, anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, apelando con frecuencia a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales” (Sentencia T- 804 de 2014). Es con sustento en la dignidad humana que la Constitución de Colombia desarro-

¹² El derecho penal siempre ha funcionado como una herramienta de exclusión, porque se considera que el delincuente es un sujeto indigno y como tal, no merecedor de la protección estatal (Sotomayor, 2017, p. 30).

lla otras garantías como son el derecho a la igualdad, y la prohibición de no discriminación. La igualdad entendida de esta forma consiste en el derecho a recibir un trato igualitario por parte de las autoridades, en dos sentidos: por una parte, en la protección de los derechos frente a las injerencias de otras personas (igualdad de protección); y por otra, en las garantías frente las intervenciones, restricciones y limitaciones del propio Estado (Sotomayor, 2017, p. 39).

Es evidente entonces, que tanto en los instrumentos internacionales como en los nacionales está prohibida la discriminación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua religión, opinión política o filosófica. Estos motivos han sido definidos por la doctrina constitucional como categorías sospechosas, o criterios sospechosos de discriminación¹³, en la medida en que han sido el referente histórico para subvalorar o poner en desventaja a ciertas personas o grupos, imponiéndole a las autoridades estatales la realización de acciones positivas para restablecer el derecho a la igualdad y menguar la discriminación que se ha dado frente a éstos grupos durante décadas, en otras palabras se debe dar un tratamiento igual a los iguales y desigual a los desiguales, o darle a cada quien según sus necesidades, según la fórmula de la igualdad que planteaba Aristóteles (Sentencia T-406 de 1992).

Los criterios sospechosos de discriminación aluden a cualquier trato diferenciado, que generalmente se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, y que resulta contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, en tanto impone una carga no exigible jurídica ni moralmente a la persona (ver Sentencia T-098 de 2014. Reiterada en la Sentencia T-314 de 2011). Sobre el concepto de categoría sospechosa en la Sentencia C-371 de 2000 la Corte Constitucional de Colombia expreso que: “Los motivos o criterios que en la Constitución se enuncian, aunque no en forma taxativa, aluden a aquellas categorías que se consideran sospechosas, pues su uso ha estado históricamente asociado a prácticas que tienden a subvalorar y a colocar en situaciones de desventaja a ciertas personas o grupos, tales como: mujeres, negros, homosexuales, indígenas, entre otros. Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se,

criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales”.

Pero lo anterior, no significa que, para confirmar la existencia de un acto de discriminación, baste el hecho de que se tenga en cuenta uno de esos criterios, pues el mismo artículo 13 inciso 2° de la Constitución de 1991 dispone que el “Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Estas medidas tradicionalmente han sido llamadas acciones afirmativas, y conllevan la obligación que tiene el Estado de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho.

En este orden de ideas, la jurisprudencia colombiana ha reconocido que el núcleo esencial de la dignidad humana “supone que la persona sea tratada de acuerdo con su naturaleza humana y el Estado dentro de sus fines esenciales, debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar” (Sentencia T-611 de 2013). En esa medida, el respecto de la dignidad humana implica aceptar a cada individuo como es, con sus rasgos característicos y diferencias específicas, en tanto esa individualidad es la que distingue cada sujeto de la especie humana.

Ahora bien, cabe cuestionarse si la exigencia de un tratamiento digno se satisface cuando se trata a todas las personas de la misma manera, porque pertenecen a un mismo grupo o criterio sospechoso de discriminación. La respuesta es negativa, porque para que pueda haber una igualdad real y efectiva es necesaria la diferenciación, en la medida la correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución colombiana no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio, porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida (Sentencia C-862 de 2008). Luego, al lado del deber negativo de no discriminación, el Estado Democrático también tiene el deber positivo de intervenir en favor de las personas o grupos en situación de desigualdad (Sotomayor, 2017, p. 39), y se deben tener en cuenta el trato diferencial de cada persona según sus particulares y singularidades

¹³ Sobre la discriminación inversa o discriminación positiva podrá consultar Ruiz (1996, p. 126).

propias (ver Sentencias C-093 de 2001, C-530 de 1993, C-022 de 1996 y C-079 de 1999).

En una Democracia no es suficiente que las personas sean tratadas con dignidad, sino que todas deben ser tratadas con igual dignidad y respeto, porque la dignidad humana posee tanto un perfil individual, como uno relacional. El primero se traduce en el derecho del individuo a que se respete y tutele su propia reputación, y el segundo, presupone la existencia o la formación de una conciencia social, orientada a no transformar las inevitables diferencias sociales en factores de exclusión o en causas de discriminación (Rolla, 2002, p. 473).

De este modo, las garantías de la dignidad humana consisten en prohibiciones orientadas a la tutela de los derechos de libertad, entendida como autonomía individual, y como el reconocimiento de los límites de no intervención en el actuar humano, aquellos que hacen parte de la esfera del individuo, lo cual implica la exigencia de no discriminación, y el respeto de la intangibilidad y la integridad física y moral. Estas limitaciones operan con carácter general, y a la luz del principio de la igualdad, que propugna por la construcción de la humanidad como un criterio de identificación de especie que hace presente la idea de que a pesar de las diferencias económicas, sociales, políticas y raciales, todos compartimos un destino común porque somos parte de la especie humana (Gallego, 2005, p. 245).

Todo lo anterior, muestra cómo la Constitución de Colombia, al igual que otras Constituciones modernas, se preocupan por ir concretando la idea de igual dignidad humana para todos, a través de aproximaciones sucesivas, en aras de una mayor humanización de la sociedad y el reconocimiento de los individuos y los grupos que tradicionalmente han sido discriminados, en el marco del Estado de derecho constitucional, lo cual se ha convertido en un elemento determinante de la manera como se concibe hoy la democracia. Si en los siglos XIX y XX, dentro de los estados democráticos era posible establecer discriminaciones por razones de género, posición familiar o social, capacidad económica, profesión, raza, entre otros. En el siglo XXI no es aceptable que una “democracia” incurra en límites a grupos poblacionales o individuos clasificados en categorías sospechosas. La Dignidad Humana, la igualdad material y la NO discriminación son pilares esenciales de nuestra concepción actual de Democracia.

En busca del reconocimiento

El Estado democrático debe reconocer al otro y garantizarle un trato digno, protegiendo a todos por

igual frente a las injerencias del Estado y de los demás, por lo tanto debe haber igualdad en la protección, pero al mismo tiempo, la exigencia de diferenciación permite realizar acciones afirmativas o positivas para menguar la desigualdad de las personas que se encuentran en situación de desventaja o en una desigualdad material, sin que esto comporte un trato discriminatorio, porque solo de esta manera se podrá garantizar la igualdad real.

No obstante, el modelo único-nacional de implantación cultural en Colombia y de algunos países latinoamericanos, que viene desde la época de la colonia, se ha caracterizado históricamente por haber transmitido un esquema de significaciones y representaciones simbólicas que corresponden a la cultura de los grupos dominantes de la sociedad, desconociendo el carácter diverso de la misma. Este desconocimiento ha estado determinado por la descalificación y desvalorización de toda manifestación cultural que se aleja del núcleo homogenizante, generando todo tipo de prejuicios, que han derivado en discriminaciones instaladas en el ser nacional latinoamericano (De Sousa Santos, 2009, p. 9).

Desde esta perspectiva, la exclusión histórica, social, económica y política que han sufrido algunos grupos como las mujeres, los indígenas, los afrodescendientes y la comunidad LGTBI en la mayor parte de los países latinoamericanos, ha impedido el disfrute a cabalidad del ejercicio de sus derechos. De hecho, algunos países han tratado de compensar estas desigualdades por medio de las leyes de cuotas o normas equiparadoras de género, como ocurre por ejemplo en Costa Rica, Bolivia y Ecuador, que han permitido un mayor acceso a los cargos públicos de elección popular, en condiciones de igualdad e inclusión de los grupos desaventajados. Pero en otros países, como Colombia, aunque presentan una consagración formal de igual acceso a la participación política, en la práctica no han permitido una inclusión real de participación efectiva de las mujeres, indígenas y afrodescendientes en la toma de decisiones que les afectan (Durango, 2016, p. 142).

En ese panorama, los modelos de inclusión actuales quedan restringidos, por la posición de los grupos dominantes que interactúan en el Estado, quienes se limitan a reelaborar los mismos principios siguiendo la misma lógica excluyente, más allá de la novedad en los temas planteados y de las soluciones que se ofrecen, las cuales deberían ser planteadas desde el rechazo a los prejuicios ideológicos y religiosos, políticos, y económicos que imposibilitan que la lógica de la diferencia permee todo el sistema de valores, con el consecuente reconocimiento de la dignidad humana y el carácter absoluto de irrepentible en cada individuo y en cada cultura.

Sin duda alguna, el encuentro con la diversidad de identidades es un cometido pedagógico, un aprendizaje para todos, y de especial manera, para que los ciudadanos más débiles, para aquéllos que viven en las favelas, comunas o chabolas más deprimidas de nuestros países, y para quienes hacen parte de las comunidades más vulnerables como la LGTBI, o las poblaciones indígenas y afrodescendientes, que viven a lo largo y ancho del territorio latinoamericano, compartiendo el mismo suelo con los campesinos, artesanos, con diferentes cosmovisiones del mundo. Este sería un aprendizaje para todos. Un aprendizaje en la alteridad, y en el conocimiento del Otro/Otra, para que pueda existir un cambio cultural significativo, y una sociedad más justa.

Sobre la diferencia con un lenguaje que nos cautiva De Sousa Santos (2007, p. 34) opina que: “Lo que es diverso no está desunido, lo que está unificado no es uniforme, lo que es igual no tiene que ser idéntico, lo que es diferente no tiene que ser injusto. Tenemos el derecho a ser iguales, cuando la diferencia nos inferioriza, tenemos el derecho a ser diferentes, cuando la igualdad nos descaracteriza. Estas son las reglas, probablemente, fundamentales para entender el momento que vivimos y para ver que esta nueva forma de identidad nacional tiene que convivir con formas de identidades locales muy fuertes”. La anterior definición podría perfectamente resumir a América Latina.

Conclusiones

La idea de consolidar la dignidad humana como valor absoluto y fundamento del Estado social y Democrático de derecho, a partir del reconocimiento del otro, en sociedades heterogéneas y diversas como las latinoamericanas no es tarea fácil, sino un objetivo de largo aliento que se encuentra también relacionado con el respeto del pluralismo jurídico y la diversidad que debe ser reconocida y respetada por todos, sin que pueda haber ningún tipo de discriminación. Por esa razón, en Colombia y en los demás estados constitucionales y democráticos, el contenido de la dignidad humana debe ser ampliado a partir del reconocimiento de las necesidades históricas de libertad, y de justicia material de cada pueblo, de cada país, de cada comunidad, pero no de manera abstracta, sino teniendo en cuenta las necesidades concretas del otro, y el respeto por su diferencia.

La dignidad humana, la igualdad material y la no discriminación son pilares sobre los que se debe construir cualquier democracia moderna, hoy no son aceptables estados democráticos que discriminen por razones de género, profesión, capacidad económica, entre otros.

No queda duda, de que frente al racismo y la discriminación debemos oponer la dignidad humana. La fe en ella nos permite determinar en qué medida podemos reconocernos como iguales. Se trata de apostar por una igualdad que no discrimina, porque todos somos hombres y mujeres con igual dignidad. Esta idea también nos lleva a defender la paz, que será más sólida, en cuanto más eficaces sean los derechos fundamentales como terreno común, que otorga a las personas de culturas diferentes el derecho a conocerse, reconocerse y a respetarse, para convivir pacíficamente, con base en la idea de igualdad y el reconocimiento del otro como ser digno y diferente.

Hoy la Dignidad Humana tiene una doble función en el estado social y Democrático de Derecho; primera, es un límite (externo) para el poder de las mayorías y segunda, es una de las bases (interna) sobre las que está construida la Democracia. No hay verdadera democracia sin respeto a la Dignidad humana.

Referencias

- CRUZ, L.M. 2010. La Constitución como orden de valores. Reflexiones en torno al neoconstitucionalismo. *Dikaion*, **18**:11-31.
- DE SOUSA SANTOS, B. 2007. *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*. Santa Cruz de la Sierra, Alianza Interinstitucional Cenda-Cejis-Cedib, 66 p.
- DE SOUSA SANTOS, B. 2009. *Sociología jurídica crítica: para un nuevo sentido común en el derecho*. Madrid, Trotta, 708 p.
- DIAZ, E. 2016. ANÁLISIS Y REFLEXIONES SOBRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. *Opinión Jurídica*, **15**(30):25-46. <https://doi.org/10.22395/ojum.v15n30a1>
- DIEZ PICAZO, L.M. 2008. *Sistema de Derechos Fundamentales*. 3ª ed., Madrid, Thomson-Civitas, 597 p.
- DURANGO ALVAREZ, G. 2016. Las acciones afirmativas como mecanismos reivindicadores de la paridad de género en la participación política inclusiva: Ecuador, Bolivia, Costa Rica y Colombia. *Revista de Derecho*, **45**:137-168.
- DÜRIG, G.; MAUNZ, T.; HERZOG, R. 1976. Kommentar zum Grundgesetz. Artículo 1º. *Grundgesetz Kommentar*, 1:1-11.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F. 2003. La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico español y como fuente de todos los derechos. *Jus*, **2**:1000-1033.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E. 1991. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid, Civitas, 264 p.
- GALLEGO GARCÍA, G. 2005. Sobre el concepto y fundamento de la dignidad Humana. In: F.VELÁSQUEZ (coord.), *Derecho penal liberal y dignidad humana: libro homenaje al Doctor Hernando Londoño Jiménez*. Bogotá, Temis, p. 245-272.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. 1986. *La dignidad de la persona*. Madrid, Civitas, 202 p.
- GUTIÉRREZ, I. 2005. *Dignidad de la persona y derechos fundamentales*. Madrid, Marcial Pons, 239 p.
- HABERMAS, J. 2010. El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *Diánoia*, **55**(64):3-25. <https://doi.org/10.21898/dia.v55i64.218>
- KANT, I. 2007. *La fundamentación de la metafísica de las costumbres*. San Juan de Puerto Rico, Edición de Pedro M. Rosario Barbosa, 290 p.
- MENDIETA, D.; TOBON, M.L. 2018. La separación de poderes y el

- sistema de pesos y contrapesos en Estados Unidos: del sueño de Hamilton, Madison y Marshall a la amenaza de la presidencia imperial. *Revista Jurídicas*, **15**(2):36-52.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. 2003. *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 409 p.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H. 2012. El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2010. *Revista chilena de derecho*, **39**(1):149-197. <https://doi.org/10.4067/S0718-34372012000100007>
- OEHLING DE LOS REYES, A. 2010. *La dignidad de la persona: Evolución histórico-filosófica, concepto, recepción constitucional y relación con los valores y derechos fundamentales*. Madrid, Editorial Dykinson, 534 p.
- OEHLING DE LOS REYES, A. 2011. El concepto constitucional de dignidad de la persona: forma de comprensión y modelos predominantes de recepción en la Europa continental. *Revista Española de Derecho Constitucional*, **91**:135-178.
- PÉREZ LUÑO, A. 1984. *Derechos humanos, estado de derechos y Constitución*. Madrid, Tecnos, 712 p.
- RESTREPO, J.D. 2018. Expresión de la diferencia en un canal regional de televisión: la defensa de la pluralidad, diversidad étnica y cultural a través de la figura del defensor del tele-vidente. In: J.D. RESTREPO, *Auditorio constitucional: resultados y avances en investigación jurídica*. Colombia, Ed. Fondo Editorial Institución Universitaria de Envigado, p. 77-112.
- ROLLA, G. 2002. El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las Constituciones iberoamericanas. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, **6**:463-489.
- RUÍZ MIGUEL, A. 1996. La discriminación inversa y el caso Kalanke. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, **19**:123-140. <https://doi.org/10.14198/DOXA1996.19.07>
- SAVATER, F. 1991. *Ética como amor propio*. México, Mondadori, 330 p.
- SCHILLER, F. 1990. *Kallias; Cartas sobre la educación estética del hombre*. Barcelona, Anthropos Editorial, 397 p.
- SOTOMAYOR ACOSTA, J.O. 2017. Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. Aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1° del Código Penal colombiano. *Revista de Derecho*, **48**:21-53. <https://doi.org/10.14482/dere.48.10140>
- TAMAYO, F.; SOTOMAYOR, J. 2018. ¿Penas sin humillaciones? Límites al derecho penal derivados del respeto a la dignidad humana. *Revista Opinión Jurídica*, **17**(33):19-41. <https://doi.org/10.22395/ojum.v17n33a1>
- TOBÓN TOBÓN, M.L. 2015. *La imposibilidad de suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales durante los estados de excepción en Colombia: análisis desde el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos*. Madrid, España. Tesis de Doctorado. Universidad Complutense de Madrid.
- TOBÓN TOBÓN, M.L.; MENDIETA, D. 2017. Los estados de excepción en el régimen constitucional colombiano. *Opinión Jurídica*, **16**(31):67-88. <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a3>

Submetido: 19/07/2018

Aceito: 07/01/2019